

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-333/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VOCAL  
EJECUTIVO DE LA 01 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE TAMAULIPAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución, de trece de mayo de dos mil quince, emitida por el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas<sup>1</sup>, mediante la cual desechó de plano la denuncia presentada por el recurrente, en contra de los regidores del ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas, Apolonia Carrizales De Lira y Arnulfo Tejada Lara, por la utilización de recursos municipales para realizar actos de proselitismo a fin de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata al cargo de Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante Vocal Ejecutivo Distrital.

## RESULTANDOS

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

### I. Antecedentes.

**1. Denuncia.** El trece de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral en el Estado de Tamaulipas **Héctor Hugo García Nava** presentó denuncia en contra de los regidores del ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas, Apolonia Carrizales De Lira y Arnulfo Tejada Lara, por la utilización de recursos municipales para realizar actos de proselitismo a fin de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata al cargo de Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona.

Lo anterior porque según su dicho, se advierte que, en los vehículos que estacionan dentro del horario laboral en el inmueble que sirve de estacionamiento para los automóviles de los servidores públicos del municipio, una calcomanía que promociona a la referida candidata y al instituto político que la postuló.

**2. Determinación del Vocal Ejecutivo Distrital.** El catorce de mayo de dos mil quince, la responsable desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, al considerar que se actualizaban las causales de desechamiento, previstas en el artículo 471, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el acuerdo precisado, el dieciocho de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **el Partido Acción Nacional, por conducto de Héctor Hugo García Nava**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

**III. Remisión de expediente.** El diecinueve de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo Distrital, mediante oficio INE/JDE-01-TAM/0788/15, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de mayo, remitió el expediente JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/10/2015, así como el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario .ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-333/2015**.

El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, para formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir el desechamiento de una denuncia presentada por un partido político.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** El presente recurso se presentó dentro del plazo general a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia, así como lo relativo a una determinación de incompetencia, como acontece en la especie.

Además de que el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, **en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley** y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), así como en lo relativo a las determinaciones de incompetencia como ocurre en el presente caso, debe estarse a la aplicación de la regla general de cuatro días establecida en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, el recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la resolución fue emitida el trece mayo de dos mil quince, notificada al recurrente el catorce de mayo, conforme a las constancias que obran en autos, por lo que el cómputo del plazo

de cuatro días, previsto para la interposición de los recursos respectivos, transcurrió del quince al dieciocho de mayo y la demanda se presentó el último día, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

Mismo criterio fue adoptado al resolver el diverso recurso SUP-REP-11/2014 y su acumulado.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, por conducto de Héctor Hugo García Nava, en su carácter de representante del citado partido ante el referido Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

**Por lo que hace al requisito de personería,** esta Sala Superior advierte que Héctor Hugo García Nava está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

De ahí que los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso bajo análisis es el Partido Acción Nacional, a través de su respectivo representante propietario.

**4. Interés jurídico.** Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna, el acuerdo dictado el trece de mayo de dos mil quince, por el Vocal Ejecutivo Distrital.

Dado que en esa resolución se desechó la denuncia presentada por el partido político recurrente se hace evidente su interés jurídico para impugnar tal determinación.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO. Sentencia impugnada.** De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU**



**CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”<sup>2</sup>.**

**CUARTO. Agravios.** Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

No obstante lo anterior, en seguida se inserta un resumen de los agravios expuestos por el recurrente.

**QUINTO. Resumen de agravios.**

El recurrente señala que la autoridad responsable trastoca el principio de legalidad, toda vez que desatiende la congruencia interna que debe distinguir y observarse en las resoluciones.

Sostiene lo anterior ya que, la responsable por una parte señala que debe desecharse de plano la denuncia respectiva, porque se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 471, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otra, advierte que el Partido Acción Nacional pretende acreditar la utilización de los recursos públicos en favor del Partido Revolucionario Institucional por parte de los funcionarios municipales.

---

<sup>2</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Señala que es evidente la contradicción en la que incurre la responsable pues, por un lado, señala que se surten las causales de improcedencia y procede a desechar la denuncia y, por otro, reconoce que es claro el objeto de la Litis, por lo que procede a realizar juicios de valor propios de un estudio de fondo.

Señala que dentro de las consideraciones de la responsable, realiza diversas conclusiones y juicios de valor relacionadas con la denuncia planteada, específicamente entre hechos y diversas probanzas ofrecidas a fin de demostrar los mismos.

Por lo que concluye que la responsable determina el desechamiento de la denuncia bajo consideraciones que entrañan análisis de fondo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable admita la queja, realice las investigaciones correspondientes y demás diligencias, para que en su oportunidad remita a la Sala Especializada el expediente, y resuelva el fondo del asunto.

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable, al desechar la denuncia incoada en contra de Apolonia Carrizales de Lira y Arnulfo Tejada Lara, ambos regidores del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, indebidamente determinó que el escrito de queja no reunió los requisitos suficientes para iniciar el procedimiento especial sancionador; pero sin realizar investigación alguna.

Sostiene que la resolución impugnada, trastoca el principio de legalidad, pues por una parte establece que debe desecharse la demanda toda vez que se actualizan las causales previstas en el numeral 5, del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otra, determina que el denunciante pretende acreditar la utilización de recursos públicos en favor del Partido Revolucionario Institucional, por parte de funcionarios municipales.

El recurrente aduce que el desecharse determinado por la autoridad responsable se sustenta ilegalmente en el análisis del fondo del asunto planteado.

Lo anterior porque en su concepto la responsable considera que los hechos no constituyen una violación en materia electoral, por lo que estima que es inconcuso que la responsable realiza diversas conclusiones y juicios de valor relacionados con el contenido de la denuncia planteada, específicamente de los hechos y probanzas ofrecidas a fin de demostrar los mismos.

**Tesis.**

No tiene razón el recurrente, porque la autoridad responsable sustentó el desecharse de la denuncia en la base correcta de que no se reunieron los requisitos para iniciar el procedimiento, ya que del análisis de los hechos no se advirtió de manera evidente la infracción a la normativa electoral, lo cual es suficiente para configurar una de las causas de desecharse previstas por el

artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

**Marco normativo.**

El artículo 471, párrafo 2, de la ley general electoral establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,  
o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

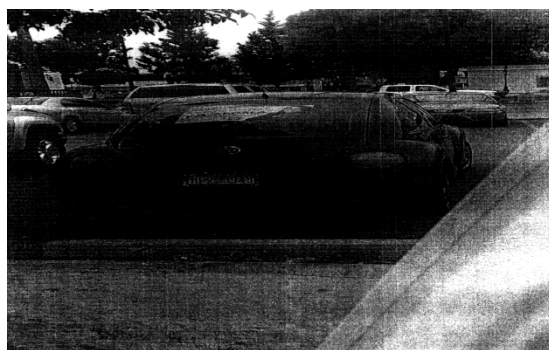
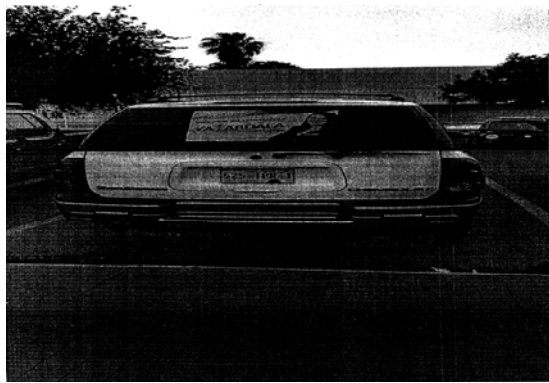
Por su parte, el artículo 471, párrafo 5, de la referida legislación, prevé que la denuncia será desechada de plano cuando: **1.** No se reúnan los requisitos que deben tener los escritos de denuncia. **2.** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. **3.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. **4.** La denuncia sea evidentemente frívola.

El artículo 474 del mismo ordenamiento prevé que : 1 Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

**Caso concreto.**

La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional consistió en que Apolonia Carrizales de Lira y Arnulfo Tejada Lara, ambos regidores del Ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas, utilizaban recursos municipales para realizar actos de proselitismo a fin de beneficiar al Partido de la Revolución Institucional y a su candidata al cargo de Diputada Federal, Yahleel Abdala Carmona, al estacionar sus vehículos en los cuales se puede apreciar la imagen que promociona a la referida candidata y a dicho instituto político dentro del horario laboral en el inmueble que sirve de estacionamiento para los servidores públicos de dicho municipio.

A dicha denuncia se anexó la fe de hechos de doce de mayo de dos mil quince, llevada a cabo por el Notario Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que aparecen las siguientes imágenes:



En la referida fe de hechos se hace constar que, en los vehículos cuya imagen se ha insertado, se advierte en el vidrio trasero adherida una calcomanía con propaganda política que tiene la fotografía de una persona del sexo femenino y la leyenda de *“VOY POR TU CONFIANZA YA / YAHLEEL ABDALA MI DIPUTADA FEDERAL. SUPLENTE CLAUDIA OCHOA DISTRITO 1”*.

De la síntesis de agravios expuesta, se advierte que el partido político recurrente sustenta su causa de pedir en el uso indebido de recursos públicos, para realizar actos de proselitismo; sin embargo, no señala a quien pertenecen los vehículos en donde se colocaron las calcomanías con las imágenes que describió.

De manera que la responsable concluyó de manera correcta que, por ello, los hechos denunciados no podían ser considerados

como violatorios de la normativa electoral, debido a que se trataba solo de la portación de calcomanías en vehículos particulares que en todo caso, sólo podrían producir un indicio de simpatía de los propietarios con la candidata, lo que en sí mismo no se puede considerar como un acto proselitista y, por ello desechó su denuncia.

De ahí que, la *litis* del presente caso consiste en determinar si con base en lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable desechó conforme a Derecho la denuncia de mérito, bajo el argumento de que las calcomanías adheridas en dos vehículos particulares y que fueron denunciadas por el Partido Acción Nacional, no contiene elementos, ni siquiera a nivel indiciario, que permita presumir la existencia de una violación en materia de propaganda política-electoral y, por tanto, si ha lugar a revocar o confirmar el acuerdo de desechamiento que se reclama.

Ahora bien, es oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, conforme a lo establecido en el invocado artículo 471, numeral 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que se desechará de plano la denuncia si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, se advierte que el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada.

En este análisis se requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si la propaganda contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, en tratándose de propaganda, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Esto es así porque en la sentencia de fondo que se emita, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción



denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En esa guisa, conviene puntualizar que la proscripción establecida en el artículo 134 Constitucional, de utilizar recursos públicos para hacer proselitismo durante la fase de campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esto es así, porque el diseño normativo electoral se fincó en la necesidad de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido recurrente son **infundados** en virtud de que de los hechos denunciados, se advierte que la propaganda denunciada no resulta contraria a la normatividad electoral, ya que ni del lugar en el que se encuentra colocada, ni del contenido de la misma es posible advertir que sea contraria a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan la propaganda electoral que pueden difundir los partidos políticos, candidatos, o simpatizantes, en consecuencia, se estima que el desechamiento decretado por la autoridad responsable es conforme a Derecho.

En el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional señala que Apolonia Carrizales de Lira y Arnulfo Tejada Lara, ambos regidores del Ayuntamiento de Nuevo Laredo

Tamaulipas, utilizaban recursos municipales para realizar actos de proselitismo a fin de beneficiar al Partido de la Revolución Institucional y a su candidata al cargo de Diputada Federal, al estacionar sus vehículos en los cuales se puede apreciar la imagen que promociona a la referida candidata y a dicho instituto político dentro del horario laboral en el inmueble que sirve de estacionamiento para los servidores públicos de dicho municipio.

En el caso, tal como lo señala la autoridad responsable, el partido denunciante no exhibió medio de prueba a partir del cual se pueda advertir si quiera indiciariamente que la propaganda denunciada vulnera alguna de las disposiciones constitucionales relativas a la propaganda electoral, esto es, que fue pagada con recursos públicos, o que la persona que se promueve sea servidora pública, por el contrario, de los hechos denunciados se advierte que el contenido de la propaganda advierte que se busca promocionar a una candidata a diputada federal que es postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido no es posible considerar que existan elementos suficientes para admitir la denuncia, pues de conformidad con los artículos 461, párrafo 2, 471, párrafo 3, inciso e, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el denunciante debe ofrecer y exhibir pruebas o mencionar las que habrán de requerirse, las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, esto es, al menos deben existir elementos que

generen indicios de que los hechos denunciados son contrarios a la normatividad electoral, lo cual no ocurre en el caso.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>3</sup>

En ese sentido, el denunciante en su escrito recursal no señala por qué contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la propaganda denunciada sí constituye una vulneración a la legislación electoral, de manera tal que se deba admitir la denuncia, investigar los hechos y resolver el procedimiento especial sancionador.

Finalmente, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la propaganda electoral denunciada pudiera transgredir alguna otra norma electoral, como los artículos 41, base tercera, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que no se advierte que su contenido sea contrario a la normativa electoral, es decir, que sea calumnioso, o que su difusión se hubiere realizado fuera de tiempo previsto para las campañas electorales, o que el lugar en el que se colocó sea uno de los que la legislación señala como prohibidos, de ahí que no sea posible encuadrarla como contraria a alguna de las disposiciones que regulan la propaganda electoral.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión que el recurrente en su escrito de denuncia en el apartado de pruebas haya solicitado a la responsable que requiriera a la Oficina Fiscal del Estado o la autoridad competente para que informara sobre los propietarios de los vehículos descritos que se observan en la fe de hechos.

Lo anterior es así porque conforme a la normativa electoral es posible afirmar que el denunciante tenía la obligación de demostrar que había solicitado las pruebas que pretendía fueran recabadas por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, el artículo 10, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece en la parte que interesa que:

**Artículo 10**

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

De la anterior transcripción se advierte que, el partido recurrente en su carácter de denunciante de la queja que generó el acto reclamado, estaba constreñido a acreditar que las pruebas que pretendía fueran requeridas por la autoridad respectiva, ya las había solicitado pero no le habían sido entregadas.

Sin embargo, en el caso se advierte que no demostró que hubiera intentado recabar dichas pruebas, y por tanto la responsable no estaba en aptitud de requerir dicha información.

En esas condiciones, la autoridad responsable, desechó correctamente, la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Apolonia Carrizales de Lira y de Arnulfo Tejada Lara, ambos regidores del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De lo expuesto se advierte que lo procedente es confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**